

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA.

MAGISTRADO PONENTE DOCTOR ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ.

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO REIVINDICATORIO N°. 2018-00044 DE EDUARDO GRACIA
JUNCA Y OTROS, CONTRA EL MUNICIPIO DE CHÍA.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO, conocido en autos como apoderado judicial de la señora LIGIA GRACIA DE HERRERA, parte activa en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Los Honorables Magistrados, que, por medio del presente escrito, sustento dentro del término legal el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, para que se **REVOQUE** y en su lugar, se ordene acoger las pretensiones demandadas, sustentación que fundamento en los siguientes términos:

1. El A quo de manera oficiosa, declara probada la excepción de mérito o de fondo de Cosa Juzgada, en la sentencia que puso fin a este proceso, negando en consecuencia, las pretensiones de la demanda, con base a la sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de abril de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, que declaró también de oficio y confirmada en segunda instancia con sentencia, de fecha veintidós (22) de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, aduciendo que en dicha Jurisdicción Contenciosa Administrativa ya se había pronunciado respecto a este caso, negando proseguir con el trámite del presente proceso reivindicatorio, sin ningún análisis previo objetivo y jurídico, respecto a sus competencias, al no estarse solicitando una indemnización, sino la restitución de un bien inmueble privado.
2. El Despacho desconoció que la Cosa Juzgada decidida, en la Jurisdicción Administrativa difiere a la Civil, la demanda de ocupación de bienes inmuebles prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como dicha Jurisdicción ya se había pronunciado respecto de este caso, mediante las sentencias proferidas en

ASUNTOS: Civiles- Penales- Laborales- Familia- Administrativos- Notariales.

Calle 10 N. 9-47 - Ofc. 205 Telefax: 091-8630493 - 8634313. Cel. 3153444302
sanchezquinteroabogados@hotmail.com; sanchez721@hotmail.com - Chía, Cundinamarca

ambas instancias, no había lugar de adelantar proceso reivindicatorio por vía Ordinaria Civil, desconociendo el A quo, que lo que se pretende es la restitución de un bien inmueble privado por vía Ordinaria Civil y no una indemnización causada por una ocupación de hecho del municipio de Chía, de competencia exclusiva de la Jurisdicción Civil, por ser un derecho de propiedad privada de un inmueble, que es precisamente lo que la parte demandante como propietarios en ejercicio del Derecho Constitucional de Propiedad, persiguen a través de la presente demanda reivindicatoria objeto de la Litis, para que se les reivindique el derecho de propiedad, conforme lo indica el Artículo 58 de la Constitución Nacional, que por la destinación que le dio la parte pasiva a causas sociales de interés general, impide la restitución física o corpórea del inmueble a los propietarios desposeídos, sin que ello deje de obligar al Municipio de Chía, reconocer y pagar el valor del inmueble ocupado, de acuerdo a nuestra Carta Política, porque en Colombia no existe la expropiación gratuita (artículo 58 de la Constitución Nacional), además, no se puede ignorar que la demanda fue debidamente notificada a la parte demandada, sin que ésta fuera contestada, tampoco fue objeto de excepciones de mérito o de fondo de alguna naturaleza en su debida oportunidad, no se aportaron pruebas, no asistió a la audiencia inicial e inspección judicial, mostrando con ello, una absoluta negligencia, a pesar de gozar de una Oficina de Defensa Jurídica del Municipio, únicamente se hizo presente a través de un ABOGADO, perteneciente a la Oficina antes citada, a presentar un informe, extemporáneo a nombre del Alcalde, limitando a mencionar las sentencias indicadas en el numeral primero de este escrito, que acogió el A quo para dictar su sentencia en contra del Municipio, omitiendo correr previo traslado a la parte demandante para su contradictorio.

3. La Cosa Juzgada está definida, según jurisprudencia Constitucional, como: **“(…) Una institución Jurídico Procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la determinación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa Juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al Juez, su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable, a**

ASUNTOS: Cíviles- Penales- Laborales- Familia- Administrativos- Notariales.

Calle 10 N. 9-47 - Ofc. 205 Telefax: 091-8630493 - 8634313. Cel. 3153444302
sanchezquinteroabogados@hotmail.com; sanchez721@hotmail.com - Chía, Cundinamarca

las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.” Negrilla fuera de texto. (Corte Constitucional, Sentencia C-774 del 2001. MP. RODRIGO ESCOBAR GIL).

4. Como ya se dijo el A quo acoge de manera oficiosa como base Jurídica para declarar la Cosa Juzgada las sentencias citadas en el numeral primero de este escrito, sin previamente correr traslado a la parte demandante para su contradictorio, con el infortunio y para cuyo buen suceso, según el artículo 303 del C. G. del P., se requiere de tres presupuestos: identidad jurídica de partes, de objeto y que se funde en la misma causa.

Se sigue de lo anterior en principio, que no existe identidad entre las partes de uno y otro proceso. En el asunto Primero, ya definido por la Jurisdicción Contenciosa, interviniendo como parte demandante, una sola persona, en cabeza del señor LUIS FERNANDO GRACIA FERNÁNDEZ, y como demandado EL MUNICIPIO DE CHÍA. Respecto de los extremos que ahora acuden, en el Segundo Asunto como demandantes en el proceso reivindicatorio, son: LUIS EDUARDO GRACIA FERNÁNDEZ, LIGIA GRACIA DE HERRERA, MARÍA OTILIA GRACIA DE HERRERA, GILBERTO GRACIA BOSA y JAIME HORACIO GRACIA RODRÍGUEZ, y por la parte demandada, EL MUNICIPIO DE CHÍA, interviniendo también como terceros: El Instituto de Desarrollo Urbano de Vivienda y Gestión Territorial de Chía “IDUVI” y El Instituto Municipal de Recreación y Deporte “IMRD”, en consecuencia, se deja de cumplir de entrada con el primer presupuesto, al intervenir distintas partes a las que acudieron al proceso administrativo.

Ya desde época pretérita, la doctrina procesal se ha ocupado de la Cosa Juzgada: Mediante ese instituto **“se determina que la voluntad del Estado contenida en la ley para ese litigio, es definitiva e inmutablemente la que el Juez declara en la sentencia y mediante ella se garantiza a la parte favorecida, como dice CHIOVENDA, un bien de la vida en el caso concreto”**. Negrilla fuera de texto. (Devis Echandia, Compendio de Derecho Procesal Civil, parte general, Editorial Temis, 1963).

Para la configuración plena de la Cosa Juzgada, se explica que no basta la identidad de personas, sino que es menester que esa identidad se refleje

ASUNTOS: Civiles- Penales- Laborales- Familia- Administrativos- Notariales.

Calle 10 N. 9-47 - Ofc. 205 Telefax: 091-8630493 - 8634313. Cel. 3153444302
sanchezquinteroabogados@hotmail.com; sanchez721@hotmail.com - Chía, Cundinamarca

en las partes: ***“La identidad de partes se refiere a los sujetos del proceso o partes en sentido formal: demandantes, demandados y terceros intervinientes. Pero hay que tener en cuenta que los causahabientes a título universal o singular y los codeudores o coacreedores de obligaciones solidarias o indivisibles de alguna de las partes están obligados por la sentencia, de la misma manera que estas...”***.

Es preciso entonces, escindir entre los conceptos de persona y parte, concluyendo que es patente que no hay identidad de personas, tampoco en cuanto a la identidad de las partes, como a continuación pasa a establecerse.

La parte demandada en el Proceso Administrativo que allí se surtió, es distinta a la que interviene en el proceso reivindicatorio, para este proceso posan como demandados, no solo el municipio de Chía, sino también el Instituto de Desarrollo Urbano de Vivienda y Gestión Territorial de Chía “IDUVI”, interviniendo en principio como Tutelante contra el Juzgado que conoce de este asunto, luego solicita, ser reconocido como Litis Consorte Necesario, por lo tanto, el concepto de parte tampoco se cumple en la Cosa Juzgada, coincidiendo solo sobre el mismo objeto.

Frente al requisito de identidad y causa, obviamente tal presupuesto no se reúne a cabalidad, como quiera que en el anterior proceso Administrativo que se adelantó, se invocó el propósito de obtener una indemnización de perjuicios por ocupación abusiva del predio por parte del municipio de Chía, solicitando a la vez, la reivindicación del inmueble, sin ser posible su devolución, por tener una destinación a causas sociales de interés general, sin que ello implique que el municipio deje de tener la obligación de reconocer y pagar el valor del inmueble ocupado, como ya se dijo, en Colombia no existe expropiación gratuita, pretensiones que la una no exonera a la otra.

Así las cosas, tampoco existe identidad de causa, de competencia jurisdiccional por tratarse de acciones determinantes y autónomas.

A su turno, el artículo 304 numerales 2. del C. G. del P., refiere que no existe Cosa Juzgada, cuando la situación planteada en el proceso anterior, puede ser susceptible de ser modificada, como en efecto ocurre en este nuevo evento, por autorización expresa, que no impide iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dió lugar a la solicitud de restitución del

ASUNTOS: Cíviles- Penales- Laborales- Familia- Administrativos- Notariales.

Callé 10 N. 9-47 - Ofc. 205 Telefax: 091-8630493 - 8634313. Cel. 3153444302
sanchezquinteroabogados@hotmail.com; sanchez721@hotmail.com - Chía, Cundinamarca

inmueble a través de la acción reivindicatoria de un inmueble de propiedad privada incorporado a un servicio público, sin que se pueda decretar la

restitución al propietario, con la obligación de la parte demandada de pagar el valor del inmueble de propiedad privada, que ha sido incorporado al patrimonio público.

De acuerdo a lo anterior, las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por la jurisdicción Administrativa, no pueden ser la base para que el A quo, declare de manera oficiosa la excepción de mérito o de fondo de tránsito o de Cosa Juzgada, en este proceso por todas las razones expuestas.

5. La excepción de mérito de Cosa Juzgada declarada de oficio por el A quo a favor de la parte pasiva, negando las pretensiones de la demanda reivindicatoria, promovida por: LUIS EDUARDO GRACIA FERNÁNDEZ, LIGIA GRACIA DE HERRERA, MARÍA OTILIA GRACIA DE HERRERA, GILBERTO GRACIA BOSA y JAIME HORACIO GRACIA RODRÍGUEZ, contra EL MUNICIPIO DE CHÍA y otros, no exonera al Municipio de Chía, de la reivindicación de la posesión a los propietarios desposeídos, por el hecho de ocupar el inmueble con causas sociales de interés general, como tampoco de reconocer y pagar el valor del bien inmueble privado ocupado de facto a los titulares del derecho real de dominio de éste, cuya competencia de esta decisión es exclusiva de la jurisdicción civil, por tratarse de un inmueble de propiedad privada.

Señor Honorable Magistrado Ponente Doctor Orlando Tello Hernández, son los reparos básicos para recurrir en apelación contra la sentencia proferida por el Despacho ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia para que **REVOQUE** la sentencia, y en su lugar acoja las pretensiones de la demanda reivindicatoria, ordenando:

1. Reconocer y pagar el valor del bien objeto de la Litis a los titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de la Litis, ocupado de facto para el desarrollo de obras públicas e interés general por parte del Municipio de Chía.
2. Fijar un término a la parte demandada para el reconocimiento y pago del valor del inmueble privado.

ASUNTOS: Civiles- Penales- Laborales- Familia- Administrativos- Notariales.

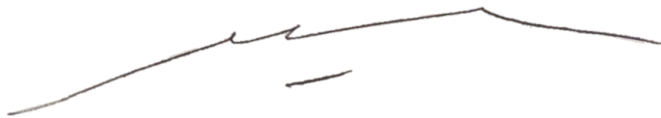
*Calle 10 N. 9-47 - Ofc. 205 Telefax: 091-8630493 - 8634313. Cel. 3153444302
sanchezquinteroabogados@hotmail.com; sanchez721@hotmail.com - Chía, Cundinamarca*

3. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el levantamiento del registro de la demanda, y.
4. Condenar en costas a la parte demandada.

Honorables Magistrados, con todo respeto, insisto en la revocatoria de la sentencia apelada.

Fundamento en derecho la sustentación del Recurso de Apelación, en los artículos: 13, 14, 42 numeral 2., 176, 211, 280, 281, 282, 303, 304, 320, 321, 322 numeral 3. inciso 2., 368 y ss. del C. G. del P.; Artículos: 665, 669, 673, 762, 946, 947, 948, 949, 950, 952, 961 al 964, 982 y demás normas concordantes del C. C. artículos: 29, 58, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional y Ley 2213 de 2022

Del señor Magistrado Ponente , atentamente,



JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO
C.C. N°. 11'331.069 de Zipaquirá
T.P. N°. 19.802 del C.S.J.
Teléfono: 3153444302 – 8630493.
Dirección: Calle 10 N°. 9-47 Oficina 205 Chía.
Email: sanchezquinteroabogados@hotmail.com
sanchez721@hotmail.com